

Real Decreto....., de....., por el que se aprueba el Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para utilización con otros fines.

I

La Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, regula en su título IV, por primera vez con rango de ley, la gestión de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación con la finalidad de asegurar su conservación, promover su utilización sostenible, ampliar la base genética de los cultivos, fortalecer la investigación, fomentar la creación de vínculos estrechos entre los actores del sector agrícola, y promover los derechos de los agricultores sobre los RFAA. El capítulo III del citado título se ha desarrollado a través del Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación.

El objetivo del presente Real Decreto es completar el desarrollo del Título IV de esta Ley, teniendo en cuenta el contenido de dos instrumentos internacionales que desarrollan mecanismos distintos de acceso a recursos fitogenéticos.

De una parte, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (en adelante el Tratado Internacional), establece un sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios (en adelante, el sistema multilateral) para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y compartir de manera justa y equitativa los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos. El sistema multilateral comprende los recursos fitogenéticos enumerados el Anexo I del Tratado Internacional, ya se encuentren *in situ* o *ex situ*, que estén bajo la administración y control del Estado y sean de dominio público, siempre que el acceso se lleve a cabo exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, la mejora vegetal y la capacitación para la agricultura y la alimentación. El intercambio de estos recursos se realizará a través del Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (ANTM), negociado y adoptado por los países contratantes del Tratado Internacional.

De otra parte, el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (en adelante el Protocolo de Nagoya), reitera que, de conformidad con la legislación nacional, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto a la obtención del consentimiento previo informado y del establecimiento de las condiciones mutuamente acordadas. El Protocolo de Nagoya exige además, a los usuarios de recursos genéticos procedentes de los países donde se haya regulado su acceso, la obtención de un permiso o autorización que acredite que el acceso a tales recursos se ha producido de conformidad con la legislación nacional del país proveedor.

II

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada mediante la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, establece disposiciones de aplicación en relación con el acceso a los recursos genéticos españoles procedentes de taxones silvestres. El desarrollo de esta Ley se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización, incorporando además el Reglamento (UE) 511/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya en la Unión. Tales medidas, así como lo relativo a las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 80 apartado v) y 81 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, son de aplicación a todos recursos genéticos, incluyendo los recursos fitogenéticos comprendidos en este Real Decreto, que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Protocolo de Nagoya.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 511/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, prevé que todos los usuarios de recursos genéticos y de conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos deben actuar con la debida diligencia para asegurarse de que se ha accedido a ellos de conformidad con los requisitos legales o reglamentarios aplicables, y velar porque se establezca una participación en los beneficios justa y equitativa, cuando proceda. Como particularidad, el Reglamento reconoce que habrán ejercido la debida diligencia aquellos usuarios que adquieran recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados procedentes de un País Parte del Protocolo de Nagoya que haya decidido dar acceso a sus recursos fitogenéticos mediante un ANTM, independientemente de que dicho recursos estén incluidos o no en el Anexo I del Tratado Internacional, para los usos establecidos por el mismo.

III

El presente Real Decreto regula el acceso los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, incluyendo los taxones silvestres emparentados con los cultivados, así como aquellos que puedan ser donantes potenciales de caracteres de interés, y a los taxones cultivados para su utilización con otros fines distintos de la agricultura y la alimentación. De este modo, considerando las disposiciones a las que se refieren los apartados anteriores, ninguna especie vegetal queda al margen de la obligación de las Autoridades españolas de conservar el patrimonio genético español procedente de especies vegetales.

El presente Real Decreto prevé la creación de una Comisión Nacional sobre acceso a los recursos fitogenéticos que regulará la cooperación y colaboración entre las administraciones públicas competentes. Esta Comisión se constituirá como órgano colegiado adscrito a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con participación de las Comunidades Autónomas.

IV

El presente Real Decreto respeta el espíritu del Tratado Internacional, en el que se reconoce la contribución pasada, presente y futura de los agricultores a la conservación, mejora y disponibilidad de estos recursos constituye la base de los Derechos del agricultor

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, y en sintonía con el Tratado Internacional, y con los objetivos de promover la mejora vegetal con la participación de los agricultores, ampliar la base genética a disposición de los mismos, fomentar el uso de variedades o especies infrautilizadas, locales y adaptadas a condiciones locales, así como

conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la agricultura y alimentación, se facilita el acceso a los agricultores a recursos fitogenéticos procedentes variedades de especies agrícolas y hortícolas conservados *ex situ* para uso directo para el cultivo, siempre que no se trate de variedades registradas.

Por último, este Real Decreto tiene en cuenta la Directiva 2008/62/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2008, por la que se establecen determinadas exenciones para la aceptación de variedades y variedades locales de especies agrícolas adaptadas de forma natural a las condiciones locales y regionales y amenazadas por la erosión genética y para la comercialización de semillas y patatas de siembra de esas variedades y variedades locales, y la Directiva 2009/145/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen determinadas exenciones para la aceptación de razas y variedades autóctonas de plantas hortícolas que hayan sido tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y se vean amenazadas por la erosión genética, y de variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, así como para la comercialización de semillas de dichas razas y variedades autóctonas.

La novedad que introduce el Real Decreto es la creación de una nueva figura de productor de semillas dedicado exclusivamente a la producción y comercialización de semillas de variedades de conservación y de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas. Los requisitos para la producción y comercialización de semillas de estas variedades tienen condiciones menos estrictas y limitaciones en cuanto a cantidades y envases. Por lo tanto, no parece adecuado exigir a los productores de semillas de este tipo de variedades que cumplan todas las condiciones que se establecen para los productores de semillas de variedades convencionales. Dentro de esta figura podrían incluirse los agricultores que por su intervención han conservado alguna de las variedades mencionadas anteriormente.

Las Comunidades Autónomas deberán comprobar que las variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas cumplen únicamente los requisitos establecidos en las dos directivas citadas y cuyas previsiones se han incorporado a nuestro derecho positivo en el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero.

V

El Reglamento se estructura de la siguiente manera:

El título preliminar: Disposiciones Generales relativas al objeto, ámbito de aplicación de la norma y definiciones.

El título I: Acceso a los recursos fitogenéticos, regulados en este Real Decreto a través de tres procedimientos distintos.

El título II: Medidas de control en relación con la utilización de los recursos fitogenéticos.

El título III: Órgano Colegiado, que regula la creación, composición y funciones de la Comisión sobre acceso a los recursos fitogenéticos regulados en este Real Decreto.

El título IV: Mecanismos para proteger y promover los derechos de los agricultores. Contiene disposiciones relativas a variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas.

En la elaboración de este Real Decreto se ha consultado a las Comunidades Autónomas y a las entidades representativas del sector.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

DISPONGO:

Artículo Único. *Aprobación del Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para utilización con otros fines.*

Se aprueba el Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, incluyendo a los taxones silvestres emparentados con los cultivados, así como aquellos que puedan ser donantes potenciales de caracteres de interés a los cultivados, y a los taxones cultivados para su utilización con otros fines distintos de la agricultura y la alimentación.

Disposición adicional primera. *No incremento del gasto público.*

Lo dispuesto en este Real Decreto no supondrá aumento del gasto público, siendo asumidos las funciones y los gastos que se originen con los medios presupuestarios, personales, técnicos y materiales ya existentes destinados al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin que pueda suponer incremento de retribuciones.

Disposición adicional segunda. *Régimen normativo.*

1. Serán de aplicación directa:

- a) Las disposiciones relativas a las medidas de cumplimiento del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización.
- b) Las disposiciones incluidas en el Reglamento (UE) 511/2014, de del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya y en su Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1866 de la Comisión, de 13 de octubre de 2015, en relación con la información confidencial facilitada por el usuario en estos casos.
- c) Las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 80 v) y 81 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada mediante la Ley 33/2015, de 21 de septiembre.

2. Será de aplicación supletoria:

- a) Las disposiciones del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativas al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres en lo no previsto por este Real Decreto.
- b) Las previsiones del Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación, en lo no previsto por este Real Decreto.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149. 1, reglas 13ª, y 15ª, de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre, respectivamente, las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el correcto desarrollo y aplicación de este Reglamento, incluyendo las posibles modificaciones del Anejo VI en relación a las cantidades de recursos fitogenéticos procedentes de variedades de especies agrícolas y hortícolas establecidas por la Comisión para su distribución a los agricultores.

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización.*

El Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización, queda modificado como sigue:

Se introduce un nuevo punto 6 en el artículo 2 con la siguiente redacción:

6. Taxón silvestre: Un grupo de organismos con características comunes de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que viven y se reproducen de forma espontánea en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono.

No se entenderán incluidos los taxones de carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos.

En lo relativo a los microorganismos, únicamente se considerarán taxones silvestres aquellos aislados en hábitats naturales y seminaturales y, por tanto, no se entenderán incluidos los microorganismos aislados del ser humano y de su entorno, incluidos de los productos elaborados destinados al consumo humano o a usos técnicos o industriales.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el.....

REGLAMENTO SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN Y A LOS CULTIVADOS PARA SU UTILIZACIÓN CON OTROS FINES

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el Título IV de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, especialmente lo establecido en su Capítulo II, artículos 46 y 47, y en su Capítulo III, artículo 51, así como introducir las disposiciones necesarias para el cumplimiento del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (en adelante el Tratado Internacional), y del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (en adelante el Protocolo de Nagoya), en relación con los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación españoles, incluyendo los procedentes de taxones silvestres emparentados con los cultivados, así como aquellos que puedan ser donantes potenciales de caracteres de interés a los cultivados, y los cultivados para su utilización con otros fines distintos de la agricultura y la alimentación.

2. Todas las Administraciones públicas bajo cuya jurisdicción se encuentren los recursos fitogenéticos a los que se refieren los apartados anteriores, conservados *in situ* o *ex situ*, tienen la obligación ineludible de preservarlos con la finalidad de impedir la pérdida del patrimonio genético vegetal español y fomentar su utilización sostenible.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento será de aplicación al acceso a todos los recursos fitogenéticos a los que se refiere el artículo anterior.

2. El presente Reglamento permite el acceso bajo los términos y condiciones del Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (en adelante, ANTM), a efectos de lo establecido en el Tratado Internacional, a todos los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, independientemente de que estén incluidos o no en el Anexo I del mismo, para los países firmantes del Protocolo de Nagoya.

3. Este Reglamento recoge los siguientes procedimientos de acceso:

- a) El acceso a los recursos fitogenéticos se regirá por lo establecido en el Tratado Internacional para los cultivos incluidos en su sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios. Estos recursos son los enumerados en el Anexo I del mismo, conservados *in situ* o *ex situ*, que sean de dominio público y estén bajo el control de la administración, ya sea la Administración General del Estado, Autonómica, Local o Institucional, para países firmantes del mismo, siempre que el acceso se lleve a cabo exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, la mejora vegetal y la capacitación para la agricultura y la alimentación. El procedimiento de acceso es el establecido en el Título I, Capítulo I del presente Reglamento.

- b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 anterior, el acceso a los recursos fitogenéticos no incluidos en el sistema multilateral del Tratado Internacional o cuyo acceso se lleve a cabo con una finalidad diferente a las establecidas por el mismo, se regirá por lo establecido en el Protocolo de Nagoya siempre y cuando el acceso se lleve a cabo para su *utilización*. El Protocolo de Nagoya define utilización como la “realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética o bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica”. El procedimiento de acceso es el establecido en el Título I, Capítulo II del presente Reglamento. Este procedimiento no será de aplicación cuando el acceso sea con fines exclusivamente taxonómicos, entendiéndose por tales los establecidos en la definición del artículo 2.3 del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero.
- c) El acceso a los recursos fitogenéticos en los casos en los que no se cumplan los criterios establecidos por los apartados a) o b) anteriores se regirá de acuerdo con las disposiciones de la Ley 30/2006, de 26 de julio. El procedimiento de acceso es el establecido en el Título I, Capítulo III del presente Reglamento.

4. En caso de duda sobre el procedimiento que deba seguir una solicitud de acceso, la Autoridad competente de acceso que la haya recibido consultará con la Comisión sobre acceso y utilización, a la que se refiere el Título III de este Reglamento, con la finalidad de gestionarla por el cauce más adecuado.

5. Las medidas de cumplimiento incluidas en el Protocolo de Nagoya a las que se refiere el Reglamento (UE) 511/2014, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, recogidas en el Real Decreto 124/2017 de 24 de febrero, se aplicarán a los recursos fitogenéticos provenientes de Estados firmantes del citado Protocolo que tengan en su legislación medidas de acceso a dichos recursos.

6. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento todas las variedades que de acuerdo con su propia normativa puedan ser comercializadas, salvo lo establecido en el Título IV de este Reglamento para las variedades de conservación y las desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas.

Artículo 3. Definiciones.

- 1. A los efectos de este Reglamento, serán de aplicación las definiciones del artículo 44 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, y del Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación.
- 2. Asimismo, se entenderá por:
 - a) Acceso: la adquisición de recursos fitogenéticos de conformidad con la Ley 30/2006, de 26 de julio, con este Reglamento, o con los tratados o convenios internacionales en la materia de los que España sea parte.

- b) Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (ANTM): documento negociado y adoptado por los países contratantes del Tratado Internacional de autorización de acceso que contiene los derechos y las obligaciones de los receptores y de los proveedores de recursos fitogenéticos conforme a las disposiciones del Tratado Internacional.
- c) Acuerdo de Transferencia de Material (ATM): documento que contiene las obligaciones de los receptores de recursos fitogenéticos acordadas con los proveedores de los mismos.
- d) Condiciones mutuamente acordadas (MAT): los acuerdos contractuales celebrados entre un proveedor de recursos genéticos o de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y un usuario, en los cuales se establezcan condiciones específicas para la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos o en los conocimientos tradicionales asociados a los mismos y que pueden incluir, además, otros términos y condiciones para dicha utilización, así como para las posteriores aplicaciones y comercialización.
- e) Recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación en fase de mejora: el material genético derivado del recibido, por tanto distinto de éste, que aún no esté listo para la comercialización y cuyo mejorador tenga intención de seguir desarrollándolo o transferirlo a otra persona o entidad para su desarrollo ulterior. El período de desarrollo de los recursos fitogenéticos en fase de mejora se considerará terminado cuando tales recursos pasen a comercializarse como un producto.
- f) Usuario: la persona física o jurídica que utilice recursos fitogenéticos o conocimientos tradicionales asociados a los mismos.
- g) Utilización sostenible: el uso de los recursos fitogenéticos, ya sea *in situ* o *ex situ*, o en finca de agricultores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Tratado Internacional o en el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y en este Reglamento.
- h) Gestor de colección: técnico de la colección que figura como máximo responsable de la misma.

TÍTULO I

ACCESO A LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS

CAPÍTULO I

Procedimiento de acceso bajo el ámbito de aplicación del Tratado Internacional

Artículo 4. *Acceso facilitado a los recursos fitogenéticos incluidos en el sistema multilateral del Tratado Internacional.*

1. Todas las personas físicas y jurídicas en todos los Estados miembros del Tratado Internacional tienen derecho al acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la

alimentación incluidos en su Anexo I, cuando el acceso se solicite exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento o la capacitación para la alimentación y la agricultura.

2. El acceso a estos recursos, así como la transferencia de los mismos, y la distribución de los beneficios que se deriven de su utilización únicamente estarán sujetos a los términos y condiciones establecidos por el ANTM del Tratado.

Artículo 5. Autoridades Competentes.

1. Este artículo desarrolla el procedimiento de acceso previsto en el apartado a) del punto 3 del artículo 2.

2. Las Autoridades competentes para conceder el acceso serán designadas por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre el recurso fitogenético solicitado, cuando se trate de recursos fitogenéticos conservados *in situ*, o por el gestor de la colección, cuando se trate de recursos fitogenéticos conservados *ex situ*. Estas Autoridades podrán además conceder el ANTM para la transferencia de recursos fitogenéticos no incluidos en el Anexo I del Tratado Internacional de acuerdo con lo previsto en el punto 2 del artículo 2.

3. La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en su página web un directorio actualizado con las Autoridades competentes a las que se refiere este artículo. Esta Dirección General y dichas Autoridades cooperarán para mantener actualizado el directorio.

Artículo 6. Presentación, contenido, tramitación y resolución.

1. El solicitante deberá presentar la solicitud de acceso con carácter previo al acceso.

2. La solicitud de acceso se dirigirá a la Autoridad competente prevista en el artículo 5.

3. La Autoridad competente de acceso, cuando proceda, otorgará el ANTM junto con los recursos solicitados, en un plazo máximo de tres meses cuando se trate de recursos conservados *in situ* o en el plazo de un mes cuando se trate de recursos conservados *ex situ*, siempre y cuando el material esté disponible.

4. Asimismo, para acceder a recursos fitogenéticos conservados *in situ*, la obtención del ANTM no exonera al peticionario del cumplimiento de cualquier otro tipo de normativa que le sea de aplicación.

5. En caso de no resolver y notificar en los plazos establecidos, deberá considerarse que la petición ha sido estimada.

6. La Autoridad competente de acceso deberá notificar a la Secretaría del Tratado Internacional cada transferencia de material realizada así como a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPÍTULO II

Procedimiento de acceso bajo el ámbito de aplicación del Protocolo de Nagoya

Artículo 7. Acceso.

1. Este artículo desarrolla el procedimiento de acceso previsto en el apartado b) del punto 3 del artículo 2.
2. El acceso a los recursos fitogenéticos, tanto *in situ* como *ex situ*, queda sometido a la obtención de la autorización de acceso, para lo cual es necesario la previa obtención del consentimiento previo informado y de las condiciones mutuamente acordadas. Las Autoridades competentes para conceder el acceso serán las establecidas en el siguiente artículo.
3. Se establecen en el presente Capítulo dos procedimientos de acceso:
 - a. Procedimiento simplificado para el acceso cuando su utilización sea exclusivamente con fines de investigación no comercial, a los efectos de lo establecido en el artículo 8, apartado a) del Protocolo de Nagoya. Este procedimiento de acceso está recogido en la Sección I de este Capítulo.
 - b. Procedimiento de acceso cuando la utilización sea con fines comerciales. Este procedimiento de acceso está recogido en la Sección II de este Capítulo.

Artículo 8. Autoridades competentes.

1. La autorización de acceso será otorgada por la Dirección General Producciones y Mercados Agrarios, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en calidad de Autoridad competente de acceso.
2. Las Autoridades competentes para prestar el consentimiento previo informado y establecer las condiciones mutuamente acordadas serán designadas por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre el recurso fitogenético solicitado cuando se trate de recursos fitogenéticos conservados *in situ*, o por el gestor de la colección, cuando se trate de estos recursos conservados *ex situ*.
3. La obtención de esta autorización de acceso no exonera al peticionario del recurso fitogenético del cumplimiento de cualquier otro tipo de normativa que le sea de aplicación.
4. La Autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el recurso o el gestor de la colección *ex situ* podrá establecer las condiciones y limitaciones que considere convenientes o denegar el acceso a los recursos fitogenéticos solicitados mediante resolución motivada.
5. Cuando el acceso a recursos fitogenéticos se efectúe en distintas Comunidades Autónomas, se deberá obtener el consentimiento previo informado y establecer las condiciones mutuamente acordadas en cada una de ellas.
6. La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios comunicará al Punto Focal Nacional del Protocolo de Nagoya las autorizaciones de acceso emitidas, de acuerdo con en el Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, con el objetivo de dar traslado de esta información al Centro de Intercambio de Información previsto en el Protocolo de Nagoya. Esta comunicación se realizará en el plazo máximo de un mes desde que se conceda la autorización.

Sección I

Procedimiento de acceso cuando la utilización sea con fines de investigación no comercial

Artículo 9. *Presentación y contenido.*

1. La solicitud de acceso se dirigirá a la Dirección General Producciones y Mercados Agrarios, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El formulario de solicitud está disponible en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y su contenido mínimo es el establecido en el Anejo I de este Reglamento.
2. La solicitud de acceso deberá acompañarse de una declaración firmada por el propio solicitante por la que se comprometa, al menos, a lo siguiente:
 - a) Que no tiene intención de utilizar con fines comerciales los recursos fitogenéticos cuyo acceso solicita.
 - b) Que solicitará una nueva autorización de acceso para la utilización con fines comerciales cuando en el transcurso de la investigación devenga una posible utilización con tales fines.
 - c) Que no facilitará el recurso fitogenético a ninguna persona no autorizada y que, en todo caso, la transmisión del recurso fitogenético a terceros se realizará en las mismas condiciones establecidas en su declaración responsable.
 - d) Que informará por escrito de los resultados finales de la investigación a la Autoridad competente que le ha otorgado el acceso en el plazo de un mes desde la conclusión de los resultados.
3. La solicitud de acceso se presentará a través de la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 10. *Tramitación y resolución.*

1. La Dirección General Producciones y Mercados Agrarios, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá recabar información adicional al solicitante durante todo el procedimiento y siempre que considere que la solicitud no está completa.
2. Una vez revisadas la solicitud y la declaración firmada por el solicitante, se solicitará un informe a la Autoridad competente establecida por la Comunidad Autónoma o por el gestor de la colección, según establece el artículo 8, que deberá emitirse en el plazo de un mes. Este informe equivale al consentimiento previo informado y a las condiciones mutuamente acordadas establecidas en el artículo 7.
3. Una vez recibido este informe, la Dirección General Producciones y Mercados Agrarios otorgará la autorización de acceso en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud. En este informe se podrán exigir especificaciones adicionales a la distribución de beneficios reflejada en la declaración del Anejo I.
4. En caso de no resolver y notificar en el plazo establecido en el punto anterior, deberá considerarse que la petición ha sido estimada.

5. En el caso de que el solicitante de acceso al recurso no esté interesado en la propuesta de reparto de beneficios incluida en la autorización de acceso, podrá optar por la vía de acceso para utilización con fines comerciales, en la que se negocia el reparto de beneficios.

6. El contenido mínimo de la autorización de acceso está recogido en el Anejo II de este Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en el Protocolo de Nagoya y sus mecanismos de desarrollo e incluirá los términos de la distribución de beneficios.

7. En el ámbito de la Administración General del Estado, contra la resolución de autorización del acceso podrá interponerse recurso de alzada ante el superior jerárquico, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sección II

Procedimiento de acceso cuando la utilización sea con fines comerciales

Artículo 11. *Presentación y contenido.*

1. La solicitud de acceso se dirigirá a la Dirección General Producciones y Mercados Agrarios. El formulario de solicitud está disponible en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y su contenido mínimo es el establecido en el Anejo III de este Reglamento.

2. Esta solicitud se acompañará del consentimiento previo informado y de las condiciones mutuamente acordadas con la Autoridad competente prevista en el artículo 8.

3. La solicitud se presentará a través de la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. *Tramitación y Resolución.*

1. La Dirección General Producciones y Mercados Agrarios podrá recabar información adicional al solicitante durante todo el procedimiento y siempre que considere que la solicitud no está completa.

2. Las directrices para el establecimiento de las condiciones mutuamente acordadas, incluyendo la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, que se aprueben por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de acuerdo con el artículo 7.4 del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, serán también de aplicación para el establecimiento de las condiciones mutuamente acordadas para los recursos fitogenéticos. Estas directrices deberán ser aprobadas por la Comisión de acceso a la que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

3. Una vez recibido este informe, la Dirección General Producciones y Mercados Agrarios otorgará la autorización de acceso en un plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud.

4. En caso de no resolver y notificar en este plazo, deberá considerarse que la petición ha sido estimada.
5. El contenido mínimo de la autorización de acceso está recogido en el Anejo IV del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en el Protocolo de Nagoya y sus mecanismos de desarrollo e incluirá los términos de la distribución de beneficios.
6. La transmisión del recurso fitogenético a terceros se realizará en las mismas condiciones que las establecidas en la autorización y de acuerdo con las condiciones mutuamente acordadas. El usuario, así como los posibles usuarios siguientes, deberán siempre indicar el origen español del recurso genético utilizado e informarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios cuando se produzca alguna actividad comercial derivada de la utilización de ese recurso fitogenético.
7. La información confidencial facilitada por el usuario deberá tratarse teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento (UE) N. ° 511/2014, de 16 abril de 2014, y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1866 de la Comisión, de 13 de octubre de 2015.
8. En el ámbito de la Administración General del Estado, contra la resolución de autorización del acceso podrá interponerse recurso de alzada ante el superior jerárquico, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO III

Procedimiento de acceso a los recursos fitogenéticos que no se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Tratado Internacional ni del Protocolo de Nagoya

Artículo 13. Acceso y Autoridades Competentes.

1. El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud de acceso con carácter previo al acceso.
2. La Autoridad competente de acceso será designada por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre el recurso fitogenético solicitado, cuando se trate de recursos fitogenéticos conservados *in situ*, o por el gestor de la colección, cuando se trate de recursos fitogenéticos conservados *ex situ*. Esta Autoridad competente es la misma que la establecida en el Capítulo I para conceder el ANTM.
3. La Autoridad competente de acceso, cuando proceda, otorgará un Acuerdo de Transferencia de Material (ATM) para los recursos conservados *in situ*, en un plazo máximo de tres meses o facilitará los recursos solicitados junto con el ATM cuando se trate de recursos conservados *ex situ*, en el plazo de un mes.
4. La Autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el recurso o el gestor de la colección *ex situ* podrá establecer las condiciones y limitaciones que considere convenientes o denegar el acceso a los recursos fitogenéticos mediante resolución motivada.
5. El contenido del ATM será el que acuerde la Autoridad competente y el solicitante.

6. Para acceder a recursos fitogenéticos conservados *in situ*, la obtención del ATM no exonera al peticionario del cumplimiento de cualquier otra normativa que le sea de aplicación.

7. La Autoridad competente de acceso deberá remitir una copia de cada ATM concedido a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8. Si en virtud del artículo 2.2, la Autoridad competente de acceso decide facilitar los recursos solicitados a través de un ANTM, deberá informar a la Secretaría del Tratado Internacional y a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

TÍTULO II

MEDIDAS DE CONTROL EN RELACIÓN CON LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS

Artículo 14. *Control y seguimiento de la utilización.*

1. El seguimiento y las medidas de cumplimiento de la utilización de los recursos fitogenéticos accedidos bajo el Tratado Internacional se hará conforme a lo establecido en el ANTM.

2. El seguimiento y las medidas de cumplimiento de la utilización en España de los recursos fitogenéticos, ya sean españoles o extranjeros, así como de los conocimientos tradicionales asociados a los mismos procedentes de un tercer país Parte del Protocolo de Nagoya, queda establecido por:

- a) El Reglamento (UE) 511/2014, de 16 abril de 2014.
- b) El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1866 de la Comisión, de 13 de octubre de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del Reglamento (UE) 511/2014, del 16 de abril de 2014 en lo que respecta al registro de colecciones, la supervisión del cumplimiento por los usuarios y la aplicación de mejores prácticas.
- c) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- d) El Real Decreto 124/ 2017 de 24 de febrero.

Artículo 15. *Medidas de control en el caso de acceso de acuerdo con el Tratado Internacional.*

Los solicitantes de inscripción de variedades en el Registro de Variedades Comerciales o en el Registro de Variedades Protegidas en las que se haya utilizado para su obtención recursos fitogenéticos obtenidos mediante un ANTM, deberán presentar una copia del mismo. La Autoridad competente comprobará que la variedad candidata se distingue de los recursos fitogenéticos utilizados, incluyendo sus denominaciones.

Artículo 16. *Acciones específicas en relación con las medidas de cumplimiento de acuerdo con el Protocolo de Nagoya y el Reglamento (UE) 511/2014, de 16 abril de 2014.*

1. El titular de una colección interesado en incluir una colección, o una parte de la misma, en el Registro de Colecciones de la Unión Europea, o cuando solicite el reconocimiento de mejores prácticas por la Comisión Europea en relación con los recursos fitogenéticos, consultará previamente a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, sin perjuicio de las competencias establecidas en el Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero.

2. Los solicitantes de inscripción de variedades en el Registro de Variedades Comerciales o en el Registro de Variedades Protegidas en las que se haya utilizado para su obtención recursos fitogenéticos, o conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos cubiertos por el Reglamento 511/2014, de 16 de abril de 2014, indicarán en el formulario de solicitud que han cumplido con la obligación de presentar la declaración de diligencia debida, aportando el número de registro que justifique la presentación de dicha declaración de conformidad con el artículo 14.2 del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero.

3. La Autoridad competente comprobará que la variedad candidata se distingue de los recursos fitogenéticos utilizados, incluyendo sus denominaciones.

Artículo 17. Medidas de control en el caso de acceso a recursos que no se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Tratado Internacional ni del Protocolo de Nagoya.

1. Los solicitantes de inscripción de variedades en el Registro de Variedades Comerciales o en el Registro de Variedades Protegidas en las que se haya utilizado para su obtención recursos fitogenéticos obtenidos mediante un ATM, deberán presentar una copia del mismo.

2. La Autoridad competente comprobará que la variedad candidata se distingue de los recursos fitogenéticos utilizados, incluyendo sus denominaciones.

TÍTULO III

ÓRGANO COLEGIADO

Artículo 18. Comisión Nacional sobre acceso a los recursos fitogenéticos.

1. Las Administraciones públicas competentes cooperarán y colaborarán para la aplicación y seguimiento del presente Reglamento, estableciéndose para ello la Comisión Nacional sobre acceso a los recursos fitogenéticos (en adelante, la Comisión sobre acceso).

2. La Comisión sobre acceso estará adscrita a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

3. La Comisión sobre acceso estará compuesta por:

- a) Un presidente que será el titular de la Subdirección General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que tenga asignada la competencia en la materia.
- b) Un Secretario perteneciente a la Subdirección General a que se refiere el párrafo anterior, que será designado por el presidente.
- c) Los vocales que serán nombrados por el Presidente, a propuesta en cada caso de los Centros Directivos o de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Un funcionario de la Subdirección General de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Un funcionario de la Subdirección General de Medio Natural del Ministerio para la Transición Ecológica.
- Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas designado entre las Autoridades competentes de acceso.
- Dos representantes del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, procediendo al menos uno de ellos del Centro Nacional de Recursos Fitogenéticos.
- Un representante de la Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 19. Funciones y Régimen jurídico de la Comisión sobre acceso.

1. La Comisión sobre acceso se encargará, al menos, de las siguientes funciones:

- a) La cooperación y colaboración para la aplicación coherente en el territorio nacional y seguimiento del presente Reglamento.
- b) Evaluar el grado de cumplimiento del Tratado Internacional y del Protocolo de Nagoya, en lo relativo a los recursos fitogenéticos del ámbito de aplicación del presente reglamento, y proponer las medidas necesarias para su correcta aplicación.
- c) Resolver las dudas que puedan surgir a las Autoridades competentes de acceso respecto al procedimiento que deba seguir una solicitud de acceso.
- d) Coordinar los procesos y proporcionar asesoramiento a las organizaciones para confirmar qué recursos fitogenéticos en España se incluyen automática o voluntariamente en el sistema multilateral del Tratado Internacional, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo.
- f) Dar a conocer las obligaciones que implica la ratificación del Tratado Internacional que deben asumir los proveedores y los usuarios de recursos fitogenéticos en España, así como la obligación de informar sobre las transferencias de material pertenecientes al sistema multilateral, tanto a la Secretaría del Tratado Internacional como a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

2. En sus actuaciones esta Comisión estará en contacto con el Comité sobre acceso y utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos en España establecido en el artículo 18 del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, para garantizar que la aplicación de este Reglamento se lleve a cabo en armonía con lo establecido en el Real Decreto anterior.

3. Asimismo, con el objetivo de asesorar a la Comisión sobre acceso, y en función del contenido de las materias que deba tratar, asistirán a las reuniones los invitados que designe el Presidente, directamente o a propuesta de cualquier de sus miembros, que tendrán voz pero no voto.

4. El régimen jurídico de la Comisión sobre acceso se ajustará a lo previsto en materia de órganos colegiados por la legislación sobre el régimen jurídico del sector público estatal.

TÍTULO IV

MECANISMOS PARA PROTEGER Y PROMOVER LOS DERECHOS DE LOS AGRICULTORES

CAPÍTULO I

Fomento de la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos por parte de los agricultores

Artículo 20. Acceso a los recursos fitogenéticos por parte de los agricultores.

1. Con el fin de promover la mejora vegetal con la participación de los agricultores, la ampliación de la base genética a disposición de los mismos, así como el fomento de variedades o especies infrautilizadas, locales y adaptadas a condiciones locales de especies agrícolas y hortícolas, se faculta a las colecciones de recursos fitogenéticos para facilitar pequeñas cantidades de estos recursos a los agricultores, con la finalidad de su cultivo en su propia explotación dedicado exclusivamente a consumo propio y siempre que no se trate de variedades registradas. Estos agricultores podrán pertenecer a asociaciones para la gestión comunitaria de sus cosechas.

2. Las cantidades de semillas que podrán facilitarse para cada especie de las variedades agrícolas y hortícolas serán establecidas mediante acuerdo de la Comisión del Programa Nacional, establecida mediante el Real decreto 199/2017, de 3 de marzo. Una vez acordadas, estas cantidades serán publicadas en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 21. Procedimiento.

1. El solicitante dirigirá su petición al responsable de la colección correspondiente, conforme al Anejo V.

2. Los recursos solicitados se enviarán en el plazo de un mes junto con un documento en el que el receptor se compromete a no traspasar el material recibido, o parte del mismo, a otra persona o institución, para una finalidad distinta. Se podrán establecer las condiciones y las limitaciones que se consideren oportunas, o denegar el acceso, mediante resolución motivada.

CAPÍTULO II

Variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas.

Artículo 22. Recursos fitogenéticos a incluir como variedades en el Registro de Variedades Comerciales.

1. Con la finalidad de asegurar la conservación *in situ* y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos es necesario proceder a su cultivo y comercialización, para lo cual se requiere su inclusión como variedades en el Registro de Variedades Comerciales.

2. En el Registro de Variedades Comerciales podrán incluirse:

a) Variedades de Conservación: Variedades y variedades locales de especies agrícolas y hortícolas adaptadas de forma natural a las condiciones locales y regionales y amenazadas por la erosión genética.

b) Variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas: Variedades de especies hortícolas sin valor intrínseco para la producción comercial, pero desarrolladas para su cultivo en condiciones agro-técnicas, climatológicas o edafológicas determinadas.

3. Las solicitudes de inscripción de variedades de conservación y de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas estarán exentas del pago tasas de acuerdo con lo previsto en el punto 3, del artículo 52, de la Ley 30/2006, 26 de julio.

4. Las condiciones y requisitos que deben cumplir estas variedades para ser inscritas son las establecidas en el Reglamento 170/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero.

Artículo 23. Productores de variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas.

1. Los productores dedicados a la producción de semillas de variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas tendrán que cumplir las condiciones y requisitos necesarios en cuanto a producción, certificación, etiquetado, comercialización y controles establecidos en la normativa para este tipo de variedades. Sin embargo quedan exentos del cumplimiento de los requisitos señalados en Reglamento 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro Nacional de Productores.

2. Los servicios oficiales de las Comunidades Autónomas comprobarán que las instalaciones de estos productores están capacitadas para poder cumplir con los requisitos que la normativa exige para la producción, certificación y comercialización de este tipo de variedades.

3. Los servicios oficiales de las Comunidades Autónomas se asegurarán que los cultivos de semillas de este tipo de variedades cumplen las disposiciones de las Directivas 2008/62/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2008, y la Directiva 2009/145/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, prestando una atención especial a la variedad, las localizaciones de la producción de semillas y las cantidades.

Artículo 24. Registro de productores de variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas.

1. Una vez efectuadas las comprobaciones a la que se refieren los artículos anteriores, los productores serán dados de alta por las Comunidades Autónomas en el Registro de Productores de semillas como “productores de semillas de variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas”, publicándose posteriormente en el Registro Nacional de Productores, según establece el artículo 7 del Reglamento 1891/2008, de 14 de noviembre.
2. No obstante, estos productores están exentos de cumplir el resto de los requisitos señalados en dicho Reglamento para los productores de semillas y plantas de vivero.

ANEJO I

Contenido mínimo de la solicitud de acceso a los recursos fitogenéticos cuando su utilización sea con fines de investigación no comercial y declaración en relación con el reparto de beneficios (Protocolo de Nagoya).

Parte 1. Información del usuario interesado.

1. Nombre y Apellidos:
2. D.N.I./N.I.F., pasaporte o documento equivalente en caso de extranjeros:
3. Dirección completa:
4. Teléfono:
5. Correo electrónico:
6. El solicitante es (señale uno): Individual: Empresa: Organismo:
7. Si es una empresa u Organismo, además deberá cumplimentar:
 - a) Nombre:
 - b) CIF-NIF:
 - c) Dirección completa:

Parte 2. Información de la investigación no comercial.

1. Breve descripción (Finalidad, justificación y objetivos):
2. Programa previsto de la investigación:
3. Instituciones participantes:
4. Beneficios esperados del proyecto para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en España:

Parte 3. Acceso a recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación.

1. Descripción de los recursos fitogenéticos a recolectar:
2. Ubicación en la que se va a recolectar o colección *ex situ* de la que se va a obtener:
3. Fechas previstas de acceso:
4. ¿Está previsto depositar una copia del material en alguna colección española? (En caso afirmativo indique el nombre de la colección).

Parte 4. Declaración del investigador o representante legal de la empresa o centro de investigación.

Por la presente el usuario interesado se compromete a:

1. no utilizar los recursos fitogenéticos cuyo acceso solicita con fines comerciales;
2. solicitar una nueva autorización de acceso a los recursos fitogenéticos con fines comerciales en caso de que en el transcurso de la investigación devenga una posible utilización con fin comercial, de conformidad con la Sección II del Capítulo II del título I de este Reglamento;

3. no facilitar el recurso fitogenético a ninguna persona no autorizada y que, en todo caso, la transmisión del recurso fitogenético a terceros se realizará en las mismas condiciones que esta declaración responsable;

4. proveer un informe escrito con los resultados finales de la investigación a la Autoridad competente que me otorga el acceso a los recursos fitogenéticos.

Lugar, fecha y firma:

ANEJO II

Contenido mínimo de la autorización de acceso a los recursos fitogenéticos cuando su utilización sea con fines de investigación no comercial (Protocolo de Nagoya).

1. Autoridad competente de acceso:
2. Órgano que presta el consentimiento previo informado y establece las condiciones mutuamente acordadas:
3. Número de referencia de la autorización, si procede:
4. Fecha en que se otorga la autorización:
5. Fecha de expiración de la autorización, si procede:
6. Datos de la persona física/institución de investigación/empresa usuario interesado a la que se concede la autorización:
7. La presente autorización de acceso se otorga como muestra del consentimiento previo informado y de haber convenido las condiciones mutuamente acordadas para la utilización con fines de investigación no comercial de los recursos fitogenéticos especificados a continuación para llevar a cabo una investigación (indicar tipo y finalidad de la investigación).
8. Recursos fitogenéticos cubiertos por la autorización:
9. Descripción de los recursos fitogenéticos cubiertos por la autorización:
10. Utilización para la cual se concede la autorización y limitaciones: Fines de INVESTIGACIÓN NO COMERCIAL. Cuando en el transcurso de la investigación devenga una posible utilización con fin comercial, se deberá solicitar una nueva solicitud de utilización con fines comerciales. Indicar siempre el origen del recurso fitogenético utilizado como español.
11. Condiciones para transferir el recurso fitogenético a terceros: No facilitar el recurso fitogenético a ninguna persona no autorizada y, en todo caso, la transmisión del recurso fitogenético a terceros se realizará en las mismas condiciones que las impuestas en esta autorización y de acuerdo con la declaración responsable realizada por el usuario interesado.
12. **Propuesta en relación con el reparto de beneficios**

ANEJO III

Contenido mínimo de la solicitud en relación con el acceso a los recursos fitogenéticos cuando su utilización sea con fines comerciales (Protocolo de Nagoya).

Parte 1. Información del solicitante.

1. Nombre y Apellidos:
2. D.N.I./N.I.F., pasaporte o documento equivalente en caso de extranjeros:
3. Dirección completa:
4. Teléfono, fax, e-mail:
5. El solicitante es (señale uno): Individual: Empresa: Organismo Público:
6. Si es una empresa u Organismo, además deberá cumplimentar:
 - a) Nombre:
 - b) CIF-NIF:
 - c) Dirección completa:

Parte 2. Información de la utilización.

1. Breve descripción de la utilización (Finalidad, justificación y objetivos):
2. Programa previsto de la utilización:
3. Instituciones participantes:
4. Beneficios esperados

Parte 3. Acceso a recursos fitogenéticos.

1. Descripción de los recursos fitogenéticos a recolectar.
2. Ubicación en la que se va a recolectar o colección *ex situ* de la que se va a obtener:
3. Fechas previstas de acceso:
4. ¿Está previsto depositar una copia del material en alguna colección española? (En caso afirmativo indique el nombre de la colección).

Parte 4. Consentimiento informado previo y condiciones mutuamente acordadas (Adjuntar)

En caso de que alguna de la anterior información deba tener carácter confidencial indíquelo y justifíquelo.

Lugar, fecha y firma:

ANEJO IV

Contenido mínimo de la autorización de acceso a los recursos fitogenéticos cuando su utilización sea con fines comerciales (Protocolo de Nagoya).

1. Autoridad competente de acceso:
2. Órgano que presta el consentimiento previo informado y establece las condiciones mutuamente acordadas:
3. Número de referencia de la autorización, si procede:
4. Fecha en que se otorga la autorización:
5. Fecha de expiración de la autorización, si procede:
6. Datos de la persona física/institución de investigación/empresa usuario interesado a la que se concede la autorización:
7. La presente autorización de acceso se otorga como muestra del consentimiento previo informado y de haber convenido las condiciones mutuamente acordadas para la utilización con fines comerciales de los recursos genéticos especificados a continuación para la siguiente utilización (indicar tipo y finalidad de la utilización).
8. Recursos fitogenéticos cubiertos por la autorización:
9. Descripción de los recursos fitogenéticos cubiertos por la autorización:
10. Utilización para la cual se concede la autorización y limitaciones:
11. Fines COMERCIALES.
12. Cumplimiento de las condiciones mutuamente acordadas.
 - a) Indicar siempre el origen del recurso fitogenético utilizado como español.
 - b) Informar a la Autoridad competente de acceso cuando se produzca alguna actividad comercial derivada de la utilización del recurso genético (solicitud de patentes, registro y/o comercialización de productos, etc.)
 - c) Informar de los beneficios netos obtenidos con dichos productos para el cálculo y la liquidación anual de los beneficios mientras la patente tenga validez o el producto esté disponible en el mercado.
13. Condiciones para transferir el recurso fitogenético a terceros: La transmisión del recurso fitogenético a terceros se realizará en las mismas condiciones que las impuestas en esta autorización y en las condiciones mutuamente acordadas.

ANEJO V
Formulario de peticiones de Agricultores

Parte 1. Información del usuario Asociación agraria

1. Nombre y Apellidos Agricultor:
2. D.N.I./N.I.F., pasaporte o documento equivalente en caso de extranjeros:
3. Dirección completa:
4. Teléfono:
5. Correo electrónico:
6. El solicitante es (señale uno): Individual: Empresa: Organismo:
7. Si es una empresa, Asociación agraria, además deberá cumplimentar:
 - a) Nombre:
 - b) CIF-NIF:
 - c) Dirección completa:

Parte 2. Material solicitado: (Detallar de la forma más concreta posible nº de banco, especie/s, origen geográfico, etc.)

Comentarios:

El abajo firmante declara que el objetivo de la petición es para ser utilizado directamente para el cultivo en la propia explotación dedicado exclusivamente a consumo propio, pudiéndose transmitir a los demás para los mismos fines.

Lugar, fecha y firma: